

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-466/2012

APELANTE: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
FLORES**

México, Distrito Federal, a treinta y uno de octubre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente **SUP-RAP-466/2012**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución **CG606/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de agosto de dos mil doce, por el cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”, por hechos que, en concepto del partido denunciante, constituyen infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

SUP-RAP-466/2012

De lo narrado en la demanda y de las constancias obrantes en autos, se advierte lo siguiente:

a) Queja. El diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante "Unidad de Fiscalización"), oficio por el que el Vocal Secretario de la Junta local de ese Instituto en el Estado de Chihuahua, remitió la queja interpuesta por el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante ese órgano administrativo electoral local, por el que denunció a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta realización de hechos que constituyen infracciones en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, consistentes en la indebida promoción de la empresa de telefonía móvil "*Telcel*" o "*Radio Móvil Dipsa S.A. de C.V.*", a favor de Enrique Peña Nieto, mediante la oferta a usuarios de telefonía celular de enviar un mensaje de texto con la frase "*Envía alta Peña Nieto al 4435*", a cambio de recibir cien pesos en tiempo aire.

b) Acuerdo de recepción e inicio del procedimiento administrativo sancionador. El veinte de junio del año en curso, la Unidad de Fiscalización del órgano administrativo electoral federal acordó, entre otros aspectos, formar el expediente Q-UFRPP47/12 y admitir la queja precisada en el párrafo precedente, a efecto de tramitar y sustanciar el procedimiento administrativo sancionador de queja correspondiente.

c) Resolución impugnada. El treinta de agosto de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución **CG606/2012**, mediante la cual determinó declarar **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por los hechos denunciados en la queja referida en el mencionado inciso a).

SEGUNDO. Recurso de apelación.

Inconforme con la resolución señalada, el veintiuno de septiembre de dos mil doce, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, interpuso recurso de apelación en contra de dicha resolución, para lo cual hizo valer los siguientes conceptos de agravio:

“AGRAVIOS

PRIMERO. La autoridad juzgadora no valoró todas las pruebas presentadas, ya que no consideró el hecho de que esta anomalía fue denunciada en diversas partes del país como se muestra en los portales de los medios de comunicación electrónica ofertados como pruebas, por lo tanto la autoridad debió verificar si todas las asignaciones de tiempo aire de 100 pesos, se debían precisamente a la promoción “Amigo Kit” con el número 4035 [sic] a que ésta hace referencia en su escrito de contestación.

SEGUNDO. La autoridad electoral considera como prueba plena la dirección de una página de internet que proporciona la denunciada, que por otra parte puede ser modificada en cualquier momento por ella misma, es decir, la autoridad al investigar solo el ejemplo de número proporcionado por el denunciante se limita a hacer una investigación parcial y totalmente insuficiente, omitiendo por completo sus facultades de investigación plena que le otorgan la ley en la materia.”

TERCERO. Trámite y sustanciación.

a) Informe de presentación del recurso de apelación. El veinticinco de septiembre del año en curso, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral informó, mediante oficio SCG/9030/2012, respecto de la interposición del recurso presentado por el Partido del Trabajo, a partir del cual controvierte la resolución CG606/2012.

b) Recepción. El primero de octubre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/9154/2012, suscrito por el Secretario del citado órgano administrativo electoral federal, por virtud de cual remite, entre otros, el escrito recursal respectivo, el informe circunstanciado de ley, así como las demás constancias que estimó atinentes.

c) Turno a la ponencia. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-466/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-8629/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

d) Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el presente recurso de apelación y, al no existir trámite

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia y jurisdicción.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, a saber, el Consejo General de ese instituto, dentro de un procedimiento administrativo de queja en materia de financiamiento de los partidos políticos.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación:

SUP-RAP-466/2012

a) Forma. Se cumple con este requisito, toda vez que el recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución impugnada se notificó al partido recurrente el dieciocho de septiembre de dos mil doce, en tanto que el recurso de apelación se interpuso el veintiuno de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que, primero, quien interpone el presente medio de impugnación es un partido político nacional, el Partido del Trabajo, y, segundo, se realiza por conducto de representante legítimo, a saber, Sergio A. González Rojo, representante propietario de dicho partido ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua, quien, además, presentó el escrito de denuncia primigenia, al cual recayó la resolución ahora impugnada. La autoridad responsable,

al rendir su informe circunstanciado, reconoce tal personería.

d) Interés jurídico. Este requisito de procedencia se satisface, porque fue el Partido del Trabajo quien presentó la denuncia que originó la resolución que se controvierte en este medio de impugnación, por tanto, dicho partido político cuenta con interés jurídico directo por ser el recurso de apelación la vía idónea para la restitución del orden jurídico que, afirma, fue conculcado por la autoridad responsable.

e) Definitividad. El requisito está satisfecho, ya que la ley no prevé medio de impugnación alguno que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, se procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Agravios. Esta Sala Superior identifica la siguiente pretensión, la causa de pedir y los agravios que el apelante expone en su demanda, como se explica a continuación.

La **pretensión** del recurrente consiste en que se deje sin efectos la resolución impugnada.

SUP-RAP-466/2012

La **causa de pedir** la hace consistir en que la resolución impugnada viola los principios de legalidad, congruencia, objetividad e imparcialidad, según se desprende, afirma, de los agravios que hace valer, en los que expone los siguientes argumentos:

1. La autoridad responsable no valoró todas las pruebas presentadas, ya que no consideró el hecho de que la anomalía fue denunciada en diversas partes del país, como se muestra en los portales de los medios de comunicación electrónica ofertados como pruebas y, por lo tanto, la autoridad debió verificar si todas las asignaciones de tiempo aire de cien pesos, por parte de la [empresa] denunciada [Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V.], se debían precisamente a la promoción "Amigo Kit" con el número "4035" [sic] a que ésta hace referencia en su escrito de contestación.

2. La autoridad electoral responsable considera como prueba plena la dirección de una página de Internet que proporciona la [empresa] denunciada [Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V.], que, por otra parte, puede ser modificada en cualquier momento por ella misma, es decir, la autoridad al investigar sólo el ejemplo del número proporcionado por el denunciante se limita a realizar una investigación parcial y totalmente insuficiente, omitiendo ejercer, por completo, sus facultades de investigación plena que le otorga la ley de la materia.

QUINTO. Estudio de fondo. Por razones de método, los motivos de impugnación, dada su estrecha relación, se

SUP-RAP-466/2012

analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, lo que redundará en una mejor motivación de la presente resolución.

Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹

Esta Sala Superior considera que los motivos de disenso hechos valer por el Partido del Trabajo son **infundados**, como se muestra a continuación.

De conformidad con los artículos 41,² párrafo segundo, fracción V, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal y 79,³

¹ *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 119-120.

² “**Artículo 41.-**

[...]

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

[...]

³ “**Artículo 79**

1. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico

SUP-RAP-466/2012

párrafos 1, 2 y 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, encargado de sustanciar las quejas en materia de fiscalización y vigilancia de los partidos políticos, con extensas atribuciones para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, en el entendido de que, en el desempeño de sus facultades y atribuciones dicha unidad, no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos en otras leyes.

Conforme con el artículo 81, párrafo 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización tiene, entre otras, las siguientes facultades:⁴

del Consejo General del Instituto Federal Electoral que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

2. En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de dirección ejecutiva del Instituto.

3. En el desempeño de sus facultades y atribuciones la Unidad no estará limitada por los secretos bancario, fiscal o fiduciario establecidos por otras leyes. Las autoridades competentes están obligadas a atender y resolver, en un plazo máximo de treinta días hábiles, los requerimientos de información que en esas materias les presente la Unidad.

[...]"

⁴ “Artículo 81

1. La Unidad tendrá las siguientes facultades:

a) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento de la materia, y los demás acuerdos, para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

- b) Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;
- c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;
- d) Recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;
- e) Revisar los informes señalados en el inciso anterior;
- f) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;
- g) Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;
- h) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;
- i) Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. Los informes especificarán las irregularidades en que hubiesen incurrido los partidos políticos en el manejo de sus recursos; el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;
- j) Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este Capítulo;
- k) Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partido político, a partir del momento en que notifiquen de tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código
- l) Revisar los informes de ingresos y gastos que le presenten las agrupaciones políticas nacionales y las organizaciones de observadores electorales, de conformidad a lo que establezca el Reglamento que al efecto apruebe el Consejo General;
- m) Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro, de conformidad con lo previsto en el artículo 103 de este Código;
- n) Presentar al Consejo General para su aprobación el proyecto de Reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

SUP-RAP-466/2012

- Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en el invocado código electoral federal;
- Presentar al Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de

o) Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el inciso anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

p) Celebrar convenios de coordinación con las autoridades competentes en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en las entidades federativas, con la aprobación del Consejo General;

q) Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere el inciso anterior;

r) Ser conducto para que las autoridades locales a que se refiere el inciso q) superen las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale el Reglamento;

s) Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido. Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

t) Las demás que le confiera este Código o el Consejo General.

2. En el ejercicio de sus facultades, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y en general de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.”

SUP-RAP-466/2012

los recursos de los partidos políticos; y que dichas quejas deberán ser presentadas ante la unidad;

- Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar respecto de las quejas a que se refiere el punto anterior y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan;
- Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido y quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en el propio código electoral federal.

En lo concerniente al procedimiento que debe seguirse en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, el Capítulo Quinto del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, denominado ***“Del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”***, establece, en lo que interesa, las siguientes reglas:

SUP-RAP-466/2012

1. Con arreglo al artículo 372, párrafo 1,⁵ del invocado código federal electoral, son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos:
 - a) El Consejo General del Instituto Federal Electoral;
 - b) La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y
 - c) La Secretaría del Consejo General.

⁵ “Artículo 372

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:

- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y

2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.

3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:

- a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;
- b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,
- c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”

2. Conforme con el párrafo 2 del invocado artículo 372, el órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la referida Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la que podrá solicitar la colaboración de la secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.
3. El artículo 372, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: ***“A falta de disposición expresa en el presente capítulo [capítulo quinto], serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.”***
4. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el referido Capítulo Quinto y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.⁶

⁶ **“Artículo 373**

1. La Secretaría del Consejo General recibirá las quejas a que se refiere el presente capítulo y las turnará de inmediato a la Unidad de Fiscalización.

2. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el párrafo anterior.

3. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.”

SUP-RAP-466/2012

5. Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, que las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo, para que éste proceda conforme a lo que establece el punto anterior.
6. En caso de que la queja sea presentada ante un órgano desconcentrado del Instituto por el representante de un partido político, la Secretaría lo notificará a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto, enviándole copia del escrito por el que se presentó la queja.
7. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.⁷
8. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.⁸

⁷ “Artículo 374

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, con firma autógrafa del denunciante, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; tratándose de las presentadas por los partidos políticos o agrupaciones políticas nacionales, el promovente deberá acreditar su personería.”

⁸ “Artículo 375

1. El escrito por el que se presente la queja deberá contener la narración de los hechos que la motivan y aportar los elementos de prueba o indicios con los que cuente el denunciante.

SUP-RAP-466/2012

9. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.⁹

10. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.¹⁰

[...]"

⁹ “**Artículo 376**

1. Una vez que el titular de la Unidad de Fiscalización reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.

[...]"

¹⁰ “**Artículo 376**

[...]

4. En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular de la Unidad notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios presentados por el denunciante.

5. El titular de la Unidad, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

6. Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada. Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse cinco días.

7. También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el artículo anterior.

SUP-RAP-466/2012

- 11.** El titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al secretario ejecutivo que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados, del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.
- 12.** Con la misma finalidad solicitará al secretario ejecutivo que requiera a las autoridades competentes para que entreguen las pruebas que obren en su poder, o para que le permitan obtener la información que se encuentre reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario. En este último caso deberá establecer medidas para el resguardo de la información que le sea entregada.
- 13.** Las autoridades están obligadas a responder tales requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, mismos que, por causa justificada, podrá ampliarse a cinco días.
- 14.** También podrá requerir a los particulares, personas físicas y morales, le proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación; los requeridos deberán responder en los plazos señalados en el párrafo anterior.

8. El titular de la Unidad de Fiscalización podrá ordenar, en el curso de la revisión que se practique de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de dichos ejercicios; asimismo, podrá solicitar informe detallado al partido denunciado, y requerirle la entrega de información y documentación que juzgue necesaria.”

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece, en lo que interesa, que:

- Son objeto de prueba los hechos controvertidos y que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.¹¹
- Se podrán ofrecer las siguientes pruebas:¹²
 - Documental pública;
 - Documental privada;
 - Técnicas;
 - Pericial contable;
 - Presuncional legal y humana, e
 - Instrumental de actuaciones.

¹¹ **Artículo 12**

Hechos objeto de prueba

1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

¹² **Artículo 13**

Tipos de prueba

1. Se podrán ofrecer las siguientes pruebas:

- I. Documental pública;
- II. Documental privada;
- III. Técnicas;
- IV. Pericial contable;
- V. Presuncional legal y humana, e
- VI. Instrumental de actuaciones.

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

3. La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

4. En su caso, la Unidad de Fiscalización podrá utilizar la lista de las personas que pueden fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, que publica anualmente el Consejo de la Judicatura Federal o, la utilizada por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-RAP-466/2012

- La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.¹³
- La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.¹⁴
- Serán documentales públicas:¹⁵

¹³ **Artículo 13**

[...]

2. La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

[...]

¹⁴ **Artículo 13**

[...]

3. La Unidad de Fiscalización se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda sustanciar el procedimiento.

[...]"

¹⁵ **Artículo 14**

Documentales

1. Serán documentales públicas:

SUP-RAP-466/2012

- Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y
 - Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.
- Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.¹⁶
 - Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.¹⁷

I. Las expedidas por las autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades, y

II. Las expedidas por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

[...]"

¹⁶ **Artículo 14**

Documentales

[...]

2. Serán documentales privadas todos los documentos que no reúnan los requisitos señalados en el numeral anterior.

¹⁷ **Artículo 18**

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objeto de generar convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en

SUP-RAP-466/2012

- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.¹⁸
- Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.¹⁹

Una vez reseñado el marco jurídico aplicable, es preciso tener presente los hechos denunciados, en su escrito de queja, por el ahora recurrente:

el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹⁸ **Artículo 18**

Valoración de las pruebas

[...]

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

[...]

¹⁹ **Artículo 18**

Valoración de las pruebas

[...]

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí

“HECHOS

- 1. En diversas entidades federativas se ha detectado una supuesta promoción de Telcel a usuarios de telefonía celular que reciben un mensaje que dice: ‘Envía alta Peña Nieto al 4435’ con la oferta de recibir a cambio tiempo aire. Posteriormente llega un texto que dice: ‘Tu regalo de 100 pesos aire aplicará en máximo de 48 hrs. Al [sic] número elegido previa validación de las bases. Consulta www.telcel.com . Sección promociones’.”**

Al efecto, el denunciante aportó, en su escrito de queja, las siguientes pruebas:²⁰

“P R U E B A S

- 1. Nota Periodística en el diario digital Al Calor Político: La noticia en caliente del 19 de mayo del 2012 el cual se puede encontrar en la siguiente liga: <http://www.alcalorpolitico.com/informacion/nota.php?idnota=93151>. El cual afirma lo siguiente:** En diversas entidades federativas se ha detectado una supuesta promoción de Telcel a usuarios de telefonía celular que reciben un mensaje que dice: ‘Envía Alta Peña Nieto al 4435’ con la oferta de recibir a cambio tiempo aire. Posteriormente llega un texto que dice: “Tu regalo de 100 pesos aire aplicará en máximo 48 hrs. Al número elegido previa validación de las bases. Consulta www.telcel.com. Sección promociones”. **Esta prueba se relaciona directamente con el punto 1 del capítulo de Hechos.**

- 2. La nota periodística en el noticiero digital SIPSE.COM del 19 de mayo de 2012 que se puede encontrar en la siguiente liga:**

<http://sipse.com/elecciones2012/noticias/desmarca-pri-promocion-celular-poyo-eqn-992.html> Está información expresa lo siguiente: Se desmarca PRI de promoción celular en apoyo a EPN

MÉXICO, D.F.- El instituto político se remitió a alertar a los usuarios de telefonía móvil para que no se dejen sorprender con el ofrecimiento de tiempo aire gratis a cambio de darse de alta en un número para apoyar al candidato presidencial del partido tricolor.

La supuesta promoción de Telcel consiste en obtener 100 pesos aire a cambio de darse de alta en un número para apoyar a EPN. (Archivo Notimex).

²⁰ Fojas 8 a 10 del cuaderno accesorio del presente expediente.

El **Comité Ejecutivo Nacional del PRI** se deslindó de los mensajes a **teléfonos celulares** en los que se ofrece **tiempo aire gratis** a cambio de darse de alta en un número para apoyar al **candidato presidencial de la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto**. El Partido Revolucionario Institucional (PRI) manifestó que en diversas entidades se ha detectado una supuesta promoción de Telcel a sus usuarios, quienes reciben un mensaje que dice 'Envía alta Peña Nieto al 4435' con la **oferta** de recibir a cambio tiempo aire, informó Notimex.

En un comunicado, el partido tricolor expuso que posteriormente llega un texto que dice 'Tu regalo de 100 pesos aire aplicará en máximo 48 hrs. Al número elegido previa validación de las bases. Consulta www.telcel.com. sección promociones'. En ese sentido, este instituto político se desmarcó públicamente de esta promoción y alertó a los usuarios de telefonía móvil para que no se dejen sorprender. **Esta prueba se relaciona directamente con el punto 1 del capítulo de Hechos.**

3. La nota periodística de Notimex de la Jornada de Jalisco del 19 de mayo de 2012 que se encuentra en esta liga: <http://www.lajornadajalisco.com.mx/2012/05/19/se-deslinda-pri-de-mensaies-a-celulares-a-favor-de-pena-nieto/>. Esta nota manifiesta lo siguiente: El Comité Ejecutivo Nacional del PRI se deslindó de los mensajes a teléfonos celulares en los que se ofrece tiempo aire gratis a cambio de darse de alta en un número para apoyar al candidato presidencial de la coalición Compromiso por México, Enrique Peña Nieto.

El Partido Revolucionario Institucional (PRI) manifestó que en diversas entidades se ha detectado una supuesta promoción de Telcel a sus usuarios, quienes reciben un mensaje que dice 'Envía alta Peña Nieto al 4435' con la oferta de recibir a cambio tiempo aire.

4. En un comunicado, el partido tricolor expuso que posteriormente llega un texto que dice 'Tu regalo de 100 pesos aire aplicará en máximo 48 hrs. Al número elegido previa validación de las bases. Consulta www.telcel.com. sección promociones'. **Esta prueba se relaciona directamente con el punto 1 del capítulo de Hechos."**

Expuesto lo anterior, este órgano jurisdiccional federal procede a determinar, a la luz de los agravios hechos valer, si el Consejo General, en la resolución impugnada, realizó o no una debida valoración de las pruebas y si fue o no exhaustiva en su facultad investigadora, allegándose de los elementos

necesarios y suficientes para tener por acreditado los hechos denunciados.

En primer término, hay que mencionar que la autoridad instructora, en la resolución impugnada, determinó que el fondo del asunto se constreñía a determinar si la coalición “Compromiso por México” destinó recursos para fines que no corresponden a actividades propias de los partidos políticos o si recibió aportaciones de ente prohibido, en beneficio de la candidatura de Enrique Peña Nieto, otrora candidato presidencial de dicha coalición, mediante el mecanismo de enviar mensajes de texto de telefonía celular a favor de dicho candidato, para recibir a cambio “tiempo aire” gratuito, lo que actualizaría una actividad distinta de las establecidas en la normativa comicial.

Es preciso señalar que, mediante sendos escritos recibidos en el Instituto Federal Electoral el diecisiete de mayo de dos mil doce, mismos que se anexaron al expediente respectivo, el apoderado legal del otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México”²¹ y el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y de dicha coalición ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral²² expresamente se deslindaron de los hechos materia de la denuncia respectiva, negando de manera absoluta haber solicitado la elaboración o difusión de los mensajes de telefonía celular que supuestamente apoyaban al

²¹ Fojas 20 a 23 del presente expediente.

²² Fojas 24 a 26 del cuaderno accesorio del presente expediente.

SUP-RAP-466/2012

otrora candidato presidencial Enrique Peña Nieto, o haber aportado recursos para tales efectos.

Asimismo, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/107/2012 de veintiocho de junio de dos mil doce,²³ requirió información a la empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V. (Telcel) en los siguientes términos:

- a) Informe si su representada ha celebrado algún tipo de contrato, referente al envío y/o recepción de mensajes de texto sobre el candidato de la Coalición 'Compromiso por México' integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, según lo señalado por el quejoso.
- b) De ser el caso, señale quién contrató dicho servicio de envío de mensajes con su representada.
- c) Describa la forma de pago, y envíe la documentación comprobatoria de la o las transacciones.
- d) De igual forma le solicito adjunte a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.
- e) Por cuestión de certeza jurídica, solicito, anexe copia simple del acta; constitutiva de la persona moral, y del poder notarial donde se acredite su calidad de representante o apoderado legal de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V."

En respuesta al requerimiento anterior, Héctor Martín García Vázquez, en nombre y representación de Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el dieciocho de julio de dos mil doce,²⁴ contestó lo siguiente (énfasis añadido):

²³ Fojas 44 y 45 del cuaderno accesorio del presente expediente.

²⁴ Fojas 53 y 54 del cuaderno accesorio del presente expediente.

“De los registros que obran en la persona moral que represento, no existe antecedente de contrato alguno relacionado con el envío y/o recepción de mensajes de texto sobre el candidato de la Coalición “Compromiso por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Presidente de la República, así como de ningún otro partido político”.

Asimismo, si bien reconoció que es verdad que el número 4435 es, recurrentemente, utilizado para promociones de Telcel y, en particular, que la marcación correspondió a una cierta y determinada promoción, también lo es que ésta consistió en que al comprar un “Amigo Kit” se regalaban cien pesos de aire, la cual tuvo una vigencia del quince al veinte de mayo de dos mil doce.

La empresa de telefonía celular requerida anexó, a su escrito de respuesta, impresiones correspondientes al dieciocho de mayo de dos mil doce de la página web de su sitio en Internet y del correo electrónico interno de la empresa en el que se informaba de la promoción descrita por el representante de la empresa.

La Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF/DRN/7811/2012, de seis de julio de dos mil doce, solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones lo siguiente:²⁵

“a) Brinde información sobre un posible contrato en virtud del cual la empresa de telefonía móvil Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V. se hubiese obligado a regalar tiempo aire al recibir un mensaje de texto al 4435 cuyo contenido fuera ‘alta Peña Nieto’.

²⁵ Fojas 35 y 36 del cuaderno accesorio del presente expediente.

b) De ser posible, señale la persona con la que Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V. realizó el contrato mencionado en el inciso anterior y remita copia del mismo.

c) Adjunte a su contestación copia de aquella documentación que a su consideración sirva a esta autoridad electoral para esclarecer los hechos investigados y realice las aclaraciones que estime pertinentes.”

Al respecto, la Comisión Federal de Telecomunicaciones, por conducto de su Director General de Supervisión, mediante oficio CFT/D04/USV/DGS/2766/2012, recibido en la Unidad de Fiscalización el dieciocho de julio de dos mil doce, dio respuesta al requerimiento antes señalado en los siguientes términos (énfasis añadido):²⁶

“...que en los archivos de esta Comisión Federal de Telecomunicaciones formados al concesionario Radio Móvil Dipsa, S. A. de C. V., no se encontró constancia de ningún contrato con las características señaladas en el oficio de mérito”.

De igual forma, la Unidad de Fiscalización, mediante oficio número UF/DRN/7812/2012, de seis de julio de dos mil doce, solicitó al Partido del Trabajo que remitiera información relativa a los supuestos mensajes de texto enviados que le permitieran investigar el origen de la denunciada promoción de telefonía móvil.

Dicho en los términos del requerimiento:

“

a) Detalle con precisión el poblado, localidad o municipio en donde se llevó a cabo la supuesta promoción de Telcel a usuarios de telefonía celular, a favor del

²⁶ Foja 37 del cuaderno accesorio del presente expediente.

candidato a la Presidencia por la Coalición “Compromiso con México”, el C. Enrique Peña Nieto.

b) De ser posible, indique los números de teléfonos celulares que se beneficiaron con la promoción denunciada.

c) Adjunte a su contestación copia de aquella documentación o elementos que a su consideración sirvan a esta autoridad para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento y las aclaraciones que estime pertinentes.”

En respuesta al requerimiento indicado, el Partido del Trabajo, por conducto de Ricardo Cantú Garza, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el trece de julio de dos mil doce, señaló lo siguiente (énfasis añadido):²⁷

“...me permito informar que de la consulta realizada al C. Sergio González Rojo quien presentó la queja que nos ocupa, se desprende que, [sic] el municipio y localidad dónde [sic] se presentó esta promoción de Telcel fue en San Juanito, Municipio de Bocoyna en el Estado de Chihuahua.

(...)

Los números que recibieron esta promoción fue el: 635-2940568...y el número 35-2940568...”

Entonces, la autoridad investigadora, mediante oficio número UF/DRN/10104/2012, de catorce de agosto de dos mil doce,²⁸ solicitó a Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V. informara si dicho número recibe servicios de telefonía celular de esa empresa y si había recibido “tiempo aire” gratis por cualquier causa durante los meses de abril, mayo y junio (que corresponde con el período de campañas).

²⁷ Fojas 41 a 43 del cuaderno accesorio del presente expediente.

²⁸ Fojas 127 y 18 del cuaderno accesorio del presente expediente.

SUP-RAP-466/2012

En respuesta, la persona moral requerida, mediante escrito recibido en la Unidad de Fiscalización el diecisiete de agosto de dos mil doce, afirmó lo siguiente [énfasis en el original]:

“(...) el número celular 63-52-94-05-68 si [sic] pertenece al área de servicio local en Chihuahua y se encuentra asignado a ‘Telcel’ como se puede corroborar en la página pública de la Comisión Federal de Telecomunicaciones cuya liga o ‘link’, es el siguiente:

http://deset01.cft.gob.mx/numeracone.exe/infor_tel?=635&telefono=2940568

(...)

...Telcel manifiesta no contar con antecedentes o registros de que el número 63-52-94-05-68 haya recibido ‘tiempo aire’ gratis durante los meses de abril, mayo y junio del año en curso.”

La autoridad investigadora para corroborar la información proporcionada accedió a la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la cual levantó razón y constancia.²⁹ Del análisis de la información desplegada en la pantalla respectiva la autoridad instructora constató que el referido número telefónico está asignado al concesionario “Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V.”

Teniendo en cuenta las respuestas a los requerimientos y diligencias reseñadas, la autoridad electoral, en la resolución impugnada, realizó las siguientes consideraciones:

- En primer término, afirma que tuvo en cuenta los escritos de diecisiete de mayo de dos mil doce, mediante los cuales el representante propietario del Partido

²⁹ Fojas 156 a 159 del cuaderno accesorio del presente expediente.

SUP-RAP-466/2012

Revolucionario Institucional y el apoderado legal del otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México” expresamente se deslindaron de los hechos, al negar de manera absoluta haber solicitado la elaboración o difusión de los mensajes de telefonía celular que supuestamente apoyaban a dicho candidato; asimismo, negaron haber reportado recursos para tales efectos, deslindándose de los hechos denunciados.

- En segundo término, la autoridad fiscalizadora dice haber estudiado el escrito y elementos proporcionados por la empresa de telefonía celular en los cuales negó haber realizado contrato alguno sobre la recepción de mensajes de texto sobre el mencionado candidato postulado por la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como con cualquier otro partido político.
- En tercer término, al decir de la autoridad responsable, la respuesta proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones corroboró lo afirmado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, por el apoderado legal del otrora candidato a la Presidencia de la República por la coalición “Compromiso por México” y por el representante de Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., en el sentido de que esa empresa de telefonía celular no celebró contrato alguno para promocionar al mencionado candidato y que por ello no existe registro alguno de un contrato de tales características en los archivos correspondientes a Telcel

SUP-RAP-466/2012

“aperturados” [sic] por ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, responsable de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México.

- En cuarto lugar, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en concepto de la autoridad responsable, el Partido del Trabajo se limitó a indicar que el número 35-2940568 (con clave 6, del Estado de Chihuahua), localizado en San Juanito, Municipio de Bocoyna en dicho Estado, fue beneficiario de cien pesos gratis de “tiempo aire” mediante la promoción denunciada. Sin embargo, el número proporcionado por el quejoso no recibió “tiempo aire” gratis por motivo alguno durante los meses correspondientes al período de campaña del proceso electoral federal 2011-2012.
- En quinto lugar, la autoridad electoral responsable afirma que procedió a concatenar los diversos elementos de prueba existentes en el expediente, lo que le permitió establecer lo siguiente:

- “1. La promoción para usuarios de telefonía móvil de ‘Telcel’, vigente del quince al veinte de mayo de dos mil doce consistió en que al comprar un ‘Amigo Kit’ se regalaban cien pesos de ‘tiempo aire’, al enviar un mensaje al número 4435 y no la describa por el partido quejoso en su escrito de denuncia.
2. No existió la supuesta promoción de la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V. por la cual se obsequiaban cien pesos de “tiempo aire” a los usuarios de telefonía celular que enviaran al 4435 un mensaje de texto de contenido ‘Alta Peña Nieto’.
3. El número 35-2940568 (con clave 6, del Estado de Chihuahua), localizado en el Estado de Chihuahua, está adjudicado a la compañía de telefonía celular Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V.

SUP-RAP-466/2012

4. El número 35-2940568 (con clave 6, del Estado de Chihuahua), localizado en el Estado de Chihuahua, supuestamente beneficiado por la promoción investigada, no recibió 'tiempo aire' gratis durante los meses correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por motivo alguno.
5. En tanto se acreditó que los hechos denunciados resultaron inexistentes, es inconcuso afirmar que los institutos políticos investigados en el procedimiento en que se actúa no destinaron recursos para fines distintos a las actividades propias de los partidos políticos.
6. De igual manera, como resultado de que Telcel no realizó promoción de candidato alguno a la Presidencia de la República, queda plenamente probado que la Coalición 'Compromiso por México' no recibieron [sic] la presunta aportación de ente prohibido que dio origen a la investigación de mérito."

En consecuencia, el Consejo General responsable resolvió, como se indicó, declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la coalición "Compromiso por México".

Expuestas las consideraciones de la autoridad responsable, esta Sala Superior procede a analizar los agravios planteados.

Como se indicó, en el primer agravio, el apelante sostiene que la autoridad responsable no valoró todas las pruebas presentadas, ya que no consideró el hecho de que la anomalía fue denunciada en diversas partes del país, como se muestra en los portales de los medios de comunicación electrónica ofertados como pruebas y, por lo tanto, la autoridad debió verificar si todas las asignaciones de tiempo aire de cien pesos, por parte de la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., se

SUP-RAP-466/2012

debían precisamente a la promoción “Amigo Kit” con el número “4035” [sic] a que dicha empresa hizo referencia en su escrito de contestación.

En el segundo agravio, el recurrente afirma que la autoridad electoral responsable considera como prueba plena la dirección de una página de Internet que proporciona la empresa Radiomóvil Dipsa, S.A. de C. V., que, por otra parte, puede ser modificada en cualquier momento por ella misma, de manera que la autoridad al investigar sólo el ejemplo del número proporcionado por el denunciante se limita a realizar una investigación parcial y totalmente insuficiente, omitiendo ejercer, por completo, sus facultades de investigación plena que le otorga la ley de la materia.

Esta Sala Superior considera que, independientemente de que el recurrente no controvierte la totalidad de las razones jurídicas centrales de la determinación de la autoridad electoral responsable, no le asiste la razón en los puntos de impugnación concretos que hace valer y, por ende, como se adelantó, sus agravios resultan **infundados**, como se muestra a continuación.

Primero,³⁰ en principio, es necesario precisar que la finalidad de la facultad investigadora a cargo de la autoridad administrativa electoral es esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, pero cuando de la denuncia de hechos presentada se advierta, por lo menos, un leve indicio de una posible infracción, en cuyo caso, se

³⁰ En la explicación de esta primera premisa se sigue lo establecido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-241/2012.

SUP-RAP-466/2012

podrá iniciar la investigación de los puntos específicos que requieran esclarecimiento, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora.

Esta Sala Superior ha sostenido que, entre los requisitos mínimos que deben contener las quejas o denuncias, es que se hagan saber a la autoridad electoral, hechos que puedan constituir infracciones a la ley, porque sólo así el inculpado puede contar con la totalidad de los elementos que le permitan defenderse adecuadamente de las imputaciones hechas en su contra.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio contenido en la jurisprudencia 16/2011 sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Acorde con el criterio anterior, existe una tendencia general reconocida en un Estado constitucional democrático de Derecho de proscribir las pesquisas generales.

Es decir, todo acto de autoridad debe estar apoyado en una causa legal, que justifique la molestia que se pueda causar en los bienes jurídicos de las personas, lo cual parte de la premisa fundamental de que el poder estatal debe respetar los derechos humanos de las personas; en ese sentido, no puede

SUP-RAP-466/2012

estimarse que los actos de afectación que se funden en hechos narrados en forma general tengan ese carácter, porque tal situación dificulta considerablemente la defensa del particular a quien se atribuyen, lo que le impediría o, cuando menos, le dificultaría controvertir la versión y las circunstancias de modo, tiempo y lugar descritas en la denuncia.

Esto es, la función punitiva del órgano electoral federal, aun con las amplias facultades para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, tal actividad debe tener un respaldo serio y fundamentado, es decir, contar con elementos objetivos y ciertos sobre la posibilidad de que determinada persona haya cometido una conducta infractora.

En el procedimiento administrativo sancionador se recoge ese principio, porque permite que su inicio tenga lugar, de oficio, cuando la propia autoridad tenga conocimiento de los hechos, o a petición de parte, a través de una denuncia con un sustento mínimo, por lo que se exige que los hechos narrados constituyan infracciones, sean verosímiles y se aporte un principio de prueba.

De lo contrario, como se señaló, la investigación podría convertirse en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, que podría derivar en una pesquisa general.

Segundo, el recurrente soslaya que la autoridad responsable ejerció sus facultades de investigación, materia del procedimiento administrativo de queja respectivo, a partir de los

SUP-RAP-466/2012

hechos denunciados por el ahora recurrente, consistentes en que “**en diversas entidades federativas**” del país se había realizado supuestamente una promoción de la empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., mediante la cual se obsequiaban cien pesos de “tiempo aire” a los usuarios de telefonía celular que enviaran al 4435 un mensaje de contenido “Alta Peña Nieto”, y teniendo en cuenta los elementos probatorios aportados por el denunciante, de donde se desprendía el indicio de que la promoción denunciada se había realizado supuestamente en “diversas entidades federativas” del país.

Tercero, la autoridad investigadora, en cumplimiento de la normativa aplicable, se allegó de los elementos convictivos que estimó pertinentes para integrar y sustanciar el procedimiento respectivo.

Lo anterior, se evidencia de las diversas diligencias que la autoridad instructora practicó, en particular, de los diversos requerimientos que realizó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al propio partido político quejoso y a la mencionada empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., en los cuales transcribió la parte relativa a los hechos denunciados en el escrito de queja presentado por el ahora partido recurrente.

Así, teniendo en cuenta los diversos aspectos de los hechos denunciados, particularmente el relativo a que la promoción denunciada se realizó en “**diversas entidades federativas**” del país, la Unidad de Fiscalización de los

Partidos Políticos requirió a la mencionada empresa para que informara si (énfasis añadido):

“...ha celebrado algún tipo de contrato, referente al envío y/o recepción de mensajes de texto sobre el candidato de la Coalición ‘Compromiso por México’ integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México al cargo de Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, según lo señalado por el quejoso. [...]”

En la misma línea, la Unidad de Fiscalización, en uso de su facultad investigadora y atendiendo al principio de exhaustividad, no se limitó con la información obtenida, sino que, mediante oficio UF/DRN/7811/2012, de seis de julio de dos mil doce, solicitó a la Comisión Federal de Telecomunicaciones que proporcionara información:

“...sobre un posible contrato en virtud del cual la empresa de telefonía móvil Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V. se hubiese obligado a regalar tiempo aire al recibir un mensaje de texto al 4435 cuyo contenido fuera ‘alta Peña Nieto’.”

De ese modo, la autoridad instructora, al requerir a la Comisión Federal de Telecomunicaciones (y valorar su respuesta), verificó o corroboró en forma independiente con la autoridad reguladora competente³¹ la información que le había proporcionado la empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V.

³¹ El artículo 9-A, fracción XIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones es del tenor siguiente [énfasis añadido]: “La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones.

Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

[...]

SUP-RAP-466/2012

Siguiendo la línea de investigación señalada, la Unidad de Fiscalización, para esclarecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, requirió al partido político denunciante información que permitiera investigar el origen de la denunciada promoción de telefonía móvil.

Al efecto, como se indicó, el partido político ahora apelante, al dar respuesta al requerimiento, precisó lo siguiente: **a)** la promoción denunciada ocurrió en San Juanito, Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, y **b)** el número supuestamente beneficiado por la promoción denunciada fue el 35-2940568 (con clave 6, del Estado de Chihuahua).

Con base en la información anterior, la autoridad responsable, como se indicó, ejerciendo sus facultades y atribuciones, requirió, nuevamente, a Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., a fin de dar información sobre un posible contrato en virtud del cual dicha empresa de telefonía celular se hubiese obligado a regalar tiempo aire al recibir un mensaje de texto 4435 cuyo contenido fuera “alta Peña Nieto”, y, para corroborar la información proporcionada por ésta, accedió a la página de Internet de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, de la cual levantó razón y constancia de su contenido y arribó a la conclusión de que el referido número telefónico no recibió **“... ‘tiempo aire’ gratis durante los meses correspondientes**

XIII. Vigilar la debida observancia a lo dispuesto en los títulos de concesión y permisos otorgados en la materia, y ejercer las facultades de supervisión y verificación, a fin de asegurar que la prestación de los servicios de telecomunicaciones se realice con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;
[...]

al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por motivo alguno.

Lo anterior permite establecer a este órgano jurisdiccional federal que, opuestamente a lo sostenido por el partido apelante, la autoridad responsable fue exhaustiva en su actuar, en el procedimiento administrativo de queja materia del presente recurso de apelación, ya que, a partir de los hechos denunciados y de los elementos convictivos aportados, siguió una doble línea de investigación para detectar, primero, a los supuestos beneficiarios de la promoción de "Telcel" denunciada, es decir, los usuarios del servicio de telefonía celular, y, segundo, algún contrato que para ese efecto hubiese celebrado la empresa de telefonía móvil Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., supuestamente involucrada.

En seguimiento de la primera línea de investigación, la autoridad constató que el número telefónico que le proporcionó el partido denunciante no recibió, como se dijo, ***"... 'tiempo aire' gratis durante los meses correspondientes al periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por motivo alguno"***.

En seguimiento de la segunda línea de investigación, la autoridad averiguó que la empresa supuestamente involucrada no había realizado promoción alguna como la denunciada por el ahora apelante.

SUP-RAP-466/2012

Lo anterior, en el entendido de que la autoridad responsable realizó una verificación o corroboración independiente de la información obtenida ante la Comisión Federal de Telecomunicaciones; lo que muestra que no se limitó a la información obtenida del partido político denunciante o de la empresa de telefonía celular, sino que la contrastó con la autoridad reguladora competente.

De igual forma, es preciso señalar que la autoridad responsable tomó en cuenta los escritos de deslinde tanto del Partido Revolucionario Institucional como del otrora candidato presidencial Enrique Peña Nieto postulado por la coalición “Compromiso por México”, los cuales, al haberse presentado *motu proprio*, es decir, de propia iniciativa, antes de la denuncia que dio inicio al procedimiento de queja respectivo, denotan una conducta procesal de las partes relevante en el presente caso para emitir o no un juicio de reproche.

De ese modo, tomando en cuenta los diversos elementos probatorios obrantes en autos, ya sea que hubiesen aportado las partes, o bien que se hubiese allegado en ejercicio de sus poderes probatorios, la autoridad electoral responsable valoró en forma conjunta, como lo establece la ley, dicho elementos convictivos y arribó a la conclusión de que no se acreditaron los hechos denunciados, en el entendido de que en autos no existe conraindicio o contraprueba alguna que debilitara o refutara la conclusión alcanzada.

SUP-RAP-466/2012

En las condiciones relatadas, carece de sustento la afirmación del apelante en el sentido de que la autoridad responsable se limitó a investigar sólo el número proporcionado por el propio recurrente, que, afirma, sólo fue un ejemplo. Este órgano jurisdiccional sostiene que esa aseveración no tiene fundamento, en virtud de las siguientes razones: **a)** la autoridad responsable requirió a la autoridad reguladora competente para saber si existía en general algún contrato en virtud del cual la empresa de radiotelefonía móvil Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V. se hubiese obligado a regalar tiempo aire al recibir un mensaje de texto al **4435** cuyo contenido fuera “alta Peña Nieto”, y **b)** se acreditó que el número telefónico en cuestión no recibió tiempo aire gratis y, por lo tanto, no recibió la promoción denunciada.

En tal virtud, realizar una investigación con los alcances pretendidos por el partido apelante, consistente en verificar si todas las asignaciones de tiempo aire de cien pesos por parte de la empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., se debían a la promoción “Amigo Kit” con el número **4435** en las condiciones expresadas en el escrito de denuncia, equivaldría a realizar una inquisición general o pesquisa, que es contraria a los derechos humanos reconocidos y garantizados en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Federal.

En ese sentido, una inquisición general o pesquisa no es compatible con el criterio de **idoneidad** que rige, entre otros criterios, todo procedimiento sancionador electoral consistente en que las diligencias encaminadas a la obtención de

SUP-RAP-466/2012

elementos probatorios deben ser aptas para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

En el caso particular, la autoridad responsable estimó que llevar más allá la línea de investigación no tendría una probabilidad real ni racional de eficacia.

Lo anterior, tiene respaldo argumentativo en la tesis 62/2002 sustentada por esta Sala Superior, de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.³²

Acorde con todo lo expuesto, resulta inexacta la afirmación del recurrente acerca de que la autoridad dio valor probatorio pleno a la dirección de una página de Internet que proporcionó la empresa Radiomóvil Dipsa, S. A. de C. V., toda vez que si bien es cierto que la autoridad electoral responsable levantó razón y constancia de la página señalada por dicha empresa,³³ es inexacto que le haya dado un valor probatorio pleno, pues, como se indicó, realizó una valoración conjunta o adminiculada de los diversos elementos probatorios.

³² *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2012, pp. 499-450.

³³ Fojas 122 y 123 del cuaderno accesorio del presente expediente.

SUP-RAP-466/2012

No obsta a la conclusión anterior el que la autoridad responsable no haya levantado razón y constancia de la página de Internet del diario digital *Al Calor Político*, aportada por el ahora partido apelante desde su escrito de queja primigenio, toda vez que la información que arrojaba, consistente, básicamente, en que la promoción denunciada se realizó en **“diversas entidades federativas”** del país (sin mayor precisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar) fue tomada en cuenta para la realización de su investigación.

Ante lo infundado de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la resolución la resolución **CG606/2012** emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de agosto de dos mil doce, por el cual se declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrantes de la otrora coalición “Compromiso por México”.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese; personalmente al apelante en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 26, párrafo 3, 28 y

SUP-RAP-466/2012

29, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a lo establecido en el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 3/2010, de seis de septiembre de dos mil diez, relativo a la implementación de las notificaciones por correo electrónico.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-466/2012

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO